

Infraccion Prevista Por Los Articulos 1 Incisos E Y F Y 2 Inciso F De La Ley 19
359

JURISPRUDENCIA

Infracción prevista por los artículos 1º, incisos e) y f) y 2º, inciso f)

de la ley 19.359 En el marco de una causa por infracción a la ley 24.144, se revoca la resolución del juez de primera instancia por la cual se resolvió condenar a cierta firma a la pena de multa. En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República

Argentina, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 1194/1219, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada? A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Bonzón dijo: I. Se encuentran apelados por la defensa de la Sociedad T. S.A., de C. W. K., G. J. F.; C. F. G. y C. A. G. los puntos II, III, IV, V y VI de la resolución del juez de primera instancia por la cual se resolvió condenar a la firma "T. A. S.A.» a la pena de multa de U\$S 200.000 y a C. W. K., G. J. F.; C. F. G. y C. A. G. a la pena de multa de U\$S 50.000 a cada uno. II. Para decidir de esta forma el

Juez entendió que se encontró acreditada la comisión de la infracción prevista por los artículos 1º, incisos e) y f) y 2º, inciso f) de la ley 19.359 por la firma T. A. S.A. con respecto a 19 destinaciones las que llevan los números ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ...

..., ..., ..., ..., ..., ... y III. Contra la mencionada resolución la defensa interpuso recurso de apelación a fs. 1220/1232. Funda sus agravios en la errónea interpretación de la aplicación del instituto de prescripción en materia penal cambiara y solicita la aplicación del principio de ley penal más benigna en tanto por aplicación de la Resolución N° 120/2003 y Comunicación del B.C.R.A. "A» 5300 las destinaciones cuestionadas estarían prescriptas. Asimismo se agravia por falta de fundamentación, errónea interpretación de los hechos e inexistencia de pruebas que acrediten la materialidad de los hechos. IV. Como primera cuestión a abordar es

necesario analizar la posibilidad de la aplicación del instituto de la ley penal más benigna, teniendo presente que conforme las constancias de fs. 693, de las 19 destinaciones investigadas en primera instancia 4 de ellas han sido ingresadas tardí-amente, mientras que las 15 restantes han sido ingresos parciales o no han sido ingresadas. El artículo 2º del Código Penal de la Nación

establece que: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna». Tal como he sostenido anteriormente el principio de retroactividad de la ley

penal más benigna no es aplicable en el caso de las modificaciones de las normas extrapenales que complementan las leyes penales en blanco (BONZÓN RAFART, Juan Carlos, Derecho Penal Cambiario, Ed. ERREPAR, Buenos Aires, julio de 2012- Capítulo 14,

pág. 173). Sin perjuicio de ello y, contrario a lo sostenido por el A Quo, a partir del fallo "Docuprint S.A.» (Fallos D.385.XLIV, 28/07/2009), la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió aplicar la ley penal más benigna para las modificaciones

accidentales que complementan el tipo penal en blanco y que sean más favorables al imputado. Más allá de mi opinión crítica

respecto al criterio jurisprudencial seguido por el Supremo Tribunal en el fallo citado, es obligación de los jueces inferiores

conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (conf. C.S.J.N., Fallos 311:1644, 318:2103, entre otros). V. En virtud de las particularidades

del caso resulta oportuno precisar que la ley penal más benigna se aplica en forma distinta para los supuestos de: a) ampliación de los plazos para ingresar y negociar las divisas y b) cómputo de los plazos para la prescripción de la acción. Para el primero de los

casos la aplicación de la norma que contempla plazos más largos puede resultar más beneficiosa, ya que hace que se difiera el

vencimiento del plazo para el ingreso de las divisas y otorga más tiempo al sujeto obligado al momento de cumplir con su

obligación. Sin embargo, para el segundo caso, la ley penal más benigna es aquella que toma los plazos más cortos, ya que la

aplicación de las normas posteriores termina demorando la prescripción de la acción y, en consecuencia, perjudicando al interesado.

VI. A fin de analizar si las divisas fueron ingresadas en término o si la acción penal se encuentra vigente en el presente caso y de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recaído en la causa "Re Dress y otro

s/infracción ley 24.144», (CPE 1649/2013/1/RH1, de fecha 17 de mayo de 2016), corresponde tomar las fechas de cumplimiento de

embarque de cada destinación. Para las 4 destinaciones ingresadas tardí-amente es de aplicación la Resolución 47 E-2017, que

resulta ser la más benigna en función que establece el plazo de 3.650 dí-as para el ingreso de divisas contados a partir de la fecha de cumplimiento de embarque, por lo que todas ellas fueron ingresadas en termino en virtud de que: La Nro. ..., tiene fecha de cumplimiento

de embarque el día 25/05/2002 (fs. 666) y fue ingresada los días 03/12/2003 y 24/04/2005 (fs. 693); La Nro. ..., tiene fecha de

cumplido de embarque el día 15/01/2003 (fs.666) y fue ingresada los días 06/02/2003, 10/03/2003 y 30/06/2004 (fs. 693); La

Nro. ..., tiene fecha de cumplimiento de embarque el día 03/04/2006 (fs. 666) y fue ingresada los días 14/09/2007 y 18/02/2008 (fs.

025780E